



Colegio de Abogados de Buenos Aires - Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdoj.com.ar E mail: colabdoj@speedy.com.ar

CIRCULAR N° 1556/09

Dolores, 19 de marzo de 2009.-

**REF: “ Jurisprudencia Nacional – Comercial - INTERESES.
CAPITALIZACION. Rechazo. Art. 623 del Código Civil. Fallo “ Automotores
Saavedra S.A. c/ Fiat Concord S.A. (RHE)” - CSJN - 17/03/2009 ”.-**

INTERESES. CAPITALIZACION. Rechazo. Art. 623 del Código Civil. Inexistencia de acuerdo entre partes que autorizara la acumulación de intereses. Ausencia de deuda liquidada judicialmente a cuyo pago el deudor hubiera sido intimado. No se configura supuesto de gravedad institucional. DISIDENCIA: Proceso de treinta años de duración. Omisión del a quo de tratar argumentos relacionados con la realidad económica para arribar a una solución que atienda al principio de intangibilidad del crédito y a la razonable expectativa de conservación patrimonial y de lucro que asiste al acreedor. Caso de relevancia institucional.-

"El Art. 623 del Código Civil establece que no se deben intereses de los intereses sino por convención expresa que autorice su acumulación al capital con la periodicidad que acuerden las partes, o cuando liquidada la deuda judicialmente con los intereses, el juez mandase pagar la suma que resultare y el deudor fuese moroso en hacerlo. Se encuentra fuera de debate que durante el período de la litis -31 de marzo de 1991 hasta el 25 de agosto de 2003- no regía acuerdo entre las partes que autorizara la acumulación de los intereses ni tampoco existía deuda liquidada judicialmente, a cuyo pago el deudor hubiera sido intimado." (Del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, compartido por la CSJN)

"El mecanismo de actualización basado en el empleo del método bancario de capitalización de intereses sólo constituye un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica, mas debe ser dejado de lado cuando el resultado obtenido se vuelve notoriamente injusto, en tanto la realidad debe prevalecer sobre abstractas fórmulas matemáticas (Fallos: 315:2980; 318:912; 324:4300; 325:1554)." (Del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, compartido por la CSJN)

"El cómputo acumulativo de intereses que aplican en forma exponencial tasas que incluyen la actualización del capital para los efectos inflacionarios puede resultar en un despojo para el deudor, cuya obligación no puede exceder el crédito actualizado con un interés que no trascienda los límites de la moral y las buenas costumbres, en cuya observancia está interesado el orden público (Fallos: 318:1345; 320:158)." (Del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, compartido por la CSJN)

"Frente a estas consolidadas pautas el apelante no aduce razones que pongan en tela de juicio su aplicabilidad en este expediente o importen nuevos argumentos que puedan llevar a una modificación del criterio establecido en los precedentes citados. Por ello, opino que la inviolabilidad de la propiedad planteada se torna insustancial a los fines de este recurso, frente a los claras y reiteradas decisiones citadas supra, indudablemente aplicables a esta causa, que impiden cualquier controversia respecto de una solución diferente a las ya adoptadas (Fallos: 194:220; 277:23; 307:671, entre otros)." (Del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, compartido por la CSJN)

"La alegada trascendencia económica y jurídica del litigio no alcanza para configurar un supuesto de gravedad institucional, ya que no aparece fehacientemente demostrado que lo decidido en esta causa pueda afectar principios del orden social vinculados con instituciones básicas del derecho que autoricen a prescindir de los recaudos formales y sustanciales de la apelación intentada (Fallos: 256:491; 262:41, 246)." (Del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, compartido por la CSJN)

"A los fines de la correcta solución de la causa y dado los fenómenos hiperinflacionarios ocurridos desde la mora -18 de noviembre de 1976- hasta la actualidad, era menester un examen circunstanciado de la realidad económica para arribar a una solución que atienda al principio de intangibilidad del crédito y a la razonable expectativa de conservación patrimonial y de lucro que asiste al acreedor. El a quo omitió tratar estos argumentos que eran de ineludible consideración a fin de fijar los intereses que razonablemente correspondían en función del lapso de la mora y las particulares circunstancias del caso." (Del voto en disidencia de los Dres. Lorenzetti, Fayt y Zaffaroni)

"Esta Corte tiene establecido que el desempeño judicial no se agota con la remisión a la letra de los textos, y ha

desechado la admisión de soluciones notoriamente injustas que no se avienen con el fin propio de la labor de los jueces, de determinar los principios acertados para el reconocimiento de los derechos de los litigantes en las causas concretas a decidir (Fallos: 253:267; 271:130) y esa doctrina aparece desconocida por el a quo." (Del voto en disidencia de los Dres. Lorenzetti, Fayt y Zaffaroni)

UNREGISTERED

"El caso tiene suficiente relevancia institucional, dado que la falta de consideración de intereses adecuados, el premio a la conducta de quien no cumple con las reglas e incurre en mora, el impacto que ello tiene en la actividad económica y en el incremento de la litigiosidad innecesaria, justifica que esta Corte intervenga. Si se subsidia la conducta de quien sigue un proceso durante treinta años, se consolida una regla que, indirectamente, afecta el derecho a un proceso que transcurra en un tiempo razonable." (Del voto en disidencia de los Dres. Lorenzetti, Fayt y Zaffaroni)

"En tales condiciones, las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas guardan relación directa e inmediata con lo resuelto (Art. 15 de la ley 48), por lo que corresponde descalificar la sentencia como acto jurisdiccional." (Del voto en disidencia de los Dres. Lorenzetti, Fayt y Zaffaroni)

Fallo en Extenso:

S.C. A.413, L.XLIII - 'Automotores Saavedra S.A. c/ Fiat Concord S.A. (RHE)' - CSJN - 17/03/2009

Suprema Corte:

UNREGISTERED

- I -

A fs. 5129/5131 de los autos principales (a los que se referirán las citas siguientes)), la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en lo que aquí interesa, revocó la sentencia de la instancia anterior, que había admitido la capitalización de los intereses devengados por el monto de condena desde el 31 de marzo de 1991 hasta el 25 de agosto de 2003.-

Para así decidir, sostuvo que, durante ese lapso, no existía deuda liquidada a cuyo pago hubiese sido intimado el deudor, en los términos exigidos por la doctrina de Fallos: 315:441, ni tampoco se verificaban los supuestos establecidos en el art. 623 del Código Civil.-

Concluyó, entonces, que en ausencia de condena expresa y/o mora en el cumplimiento de la deuda liquidada, no () puede admitirse la capitalización que pretende la actora.-

- II -

Disconforme, la accionante interpuso el recurso extraordinario de fs. 5152/5184 que, denegado a fs. 5445, motiva esta presentación directa.-

En primer término, señala que la Cámara no debió resolver el fondo de la cuestión puesto que el memorial de agravios de la demandada era notoriamente insuficiente ya que omitía toda crítica a la decisión recurrida, limitándose a expresar su disconformidad mediante una mera reedición de los planteos. Al no hacerlo, añade, la sentencia revisó indebidamente cuestiones definitivamente resueltas y que se hallaban consolidadas en su patrimonio.-

Sin perjuicio de ello, resalta que en autos "Automotores Saavedra S.A. c/Fiat Argentina S.A. s/ordinario" (expediente N° 3.985) se dispuso, con carácter firme, que correspondía la capitalización de intereses desde la mora de la deudora. Explica que la presente causa es paralela a aquélla, data de la misma fecha y por similares conceptos, razón por la cual lo allí resuelto con valor de cosa juzgada debía ser aplicado en estas actuaciones.-

Pone de relieve que no se debate aquí la prohibición o no del anatocismo sino la aplicación de un principio de jerarquía superior, cual es la inviolabilidad de la propiedad, consagrada en el art. 17 de la Constitución Nacional. Señala que la única manera de preservar incólume esta garantía es mediante la capitalización que solicita, en virtud de la cual se aplica un interés retributivo impuesto por la ley para mantener o reestablecer el equilibrio patrimonial de la contienda mientras simultáneamente resarce, en forma compensatoria, la renta o fruto civil del capital devengado durante el transcurso del pleito y de los cuales la Automotores Saavedra S.A. se ha visto privada por la morosidad de la contraparte.-

Especifica que el a quo hizo caso omiso de la obligación a su cargo de fijar intereses capitalizables y por ello su decisión es arbitraria.-

UNREGISTERED

Reconoce que la sentencia definitiva dictada en autos el 17 de agosto de 1989 pudo surtir efectos de inmutabilidad que definen a la cosa juzgada sustancial respecto al capital de condena pero no respecto de los intereses a liquidarse con posterioridad. Aclara que ello es así pues, en aquel momento, el juzgador no podía prever una mora de treinta años de la deudora y los avatares permanentes y mutaciones drásticas sufridas en el país, que licuaron la deuda enriqueciendo al moroso, reduciendo una liquidación de \$10.000.000 al importe irrisorio de \$648.000.-

Afirma que existe gravedad institucional debido a la peculiar importancia del caso, cuyas gravísimas consecuencias amenazan con producir nefastos efectos para toda la convivencia del país como consecuencia del descrédito y desazón que habrá de hacerse presa en toda la comunidad al ver la manera en que resulta premiado un deudor que no ha abonado su deuda luego de 30 años.-

Se agravia, por último, de la imposición de costas.-

- III -

Liminarmente, corresponde recordar que lo atinente a la suficiencia de la expresión de agravios para fundamentar las apelaciones interpuestas es una cuestión de hecho, prueba y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena, por principio, al recurso extraordinario (Fallos: 274:462;; 278:135; 290:95; 302:265, entre otros).-

Por ello, considero que los planteos de la actora enderezados a cuestionar la actitud de la Cámara frente al memorial de agravios de la demandada no son aptos para la apertura de la instancia extraordinaria, pues lo decidido al respecto por el tribunal no excede el marco de sus facultades ni exhibe una manifiesta arbitrariedad que permita descalificarlo como acto jurisdiccional.-

- IV -

Sostiene también la recurrente que la sentencia es arbitraria y lesiona la inviolabilidad de su propiedad amparada por el art. 17 de la Constitución Nacional, al negar la capitalización de los intereses desde el 31 de marzo de 1991 hasta el 25 de agosto de 2003.-

Al respecto, no es ocioso recordar que el art. 623 del Código Civil establece que no se deben intereses de los intereses sino por convención expresa que autorice su acumulación al capital con la periodicidad que acuerden las partes, o cuando liquidada la deuda judicialmente con los intereses, el juez mandase pagar la suma que resultare y el deudor fuese moroso en hacerlo. Se encuentra fuera de debate que durante el período de la litis -31 de marzo de 1991 hasta el 25 de agosto de 2003- no regía acuerdo entre las partes que autorizara la acumulación de los intereses ni tampoco existía deuda liquidada judicialmente, a cuyo pago el deudor hubiera sido intimado.-

Desde esta perspectiva, es evidente para mí que el pronunciamiento realiza una razonada aplicación de normas expresas de orden público que vedan la capitalización de los intereses (Fallos: 316:3131; 324:2471) con adecuada referencia a los hechos comprobados de la causa, circunstancias que sellan la suerte adversa de la arbitrariedad que la recurrente imputa a lo resuelto (arg. Fallos: 310:867; 311:122 y 809, entre otros).-

- V -

En idéntico sentido, considero insustanciales para la apertura de la vía extraordinaria los planteos que realiza la actora en torno a la violación del art. 17 de la Constitución Nacional.-

En efecto, es importante recordar que Fiat Concord S.A. fue condenada a abonar el valor de 19 automóviles descriptos en el escrito de inicio, con más sus intereses. La actora se limita a esgrimir que esta deuda, con sus intereses capitalizados desde el 31 de marzo de 1991 hasta el 25 de agosto de 2003, arroja en su favor una cifra cercana a los \$10.000.000 mientras que sin aplicar este mecanismo el resultado es de \$648.000. Sin embargo no explica, como era menester, las razones lógicas y de la experiencia que justifiquen el incremento superior a 15 veces en su acreencia como consecuencia única y exclusiva de la capitalización que pretende ni tampoco que el valor real de los 19 automóviles de los que en concreto se trató en esta causa y sus intereses objeto de la litis sea de \$10.000.000, en sintonía con la realidad económica y conservando la paridad entre el monto originariamente reclamado y la cuantía de la condena fijada en la sentencia (arg. Fallos: 318:912; 324:4300).-

Tales explicaciones se tornaban indispensables frente a la constante doctrina del Tribunal que sostiene que el mecanismo de actualización basado en el empleo del método bancario de capitalización de intereses sólo constituye un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica, mas debe ser dejado de lado cuando el resultado obtenido se vuelve notoriamente injusto, en tanto la realidad debe prevalecer sobre abstractas fórmulas matemáticas (Fallos: 315:2980; 318:912; 324:4300; 325:1554).-

Aún con mayor énfasis, V.E. ha advertido que el cómputo acumulativo de intereses que aplican en forma exponencial tasas que incluyen la actualización del capital para los efectos inflacionarios puede resultar en un despojo para el deudor, cuya obligación no puede exceder el crédito actualizado con un interés que no trascienda los límites de la moral y las buenas costumbres, en cuya observancia está interesado el orden público (Fallos: 318:1345; 320:158).-

Frente a estas consolidadas pautas, como dije, el apelante no aduce razones que pongan en tela de juicio su aplicabilidad en este expediente o importen nuevos argumentos que puedan llevar a una modificación del criterio establecido en los precedentes citados. Por ello, opino que la inviolabilidad de la propiedad planteada se torna insustancial a los fines de este recurso, frente a los claras y reiteradas decisiones citadas supra, indudablemente aplicables a esta causa, que impiden cualquier controversia respecto de una solución diferente a las ya adoptadas (Fallos: 194:220; 277:23; 307:671, entre otros).-

- VI -

Agravia asimismo a la actora el desconocimiento de lo resuelto -con valor de cosa juzgada- en autos "Automotores Saavedra S.A. c/Fiat Argentina S.A. s/ordinario" (expediente N° 3.985) y la gravedad institucional que encierra el pronunciamiento impugnado.-

A mi juicio, el primer planteo tampoco suscita cuestión federal que habilite la vía extraordinaria elegida pues establecer los alcances de la cosa juzgada es materia propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, a la instancia de excepción, sin que se adviertan en la especie razones que autoricen un apartamiento de tal principio (Fallos: 298:59, 586; 300:93, 596, 944; 303:2091; 304:1792; 307:104, entre otros).-

Respecto del segundo planteo, la alegada trascendencia económica y jurídica del litigio no alcanza para configurar un supuesto de gravedad institucional, ya que no aparece fehacientemente demostrado que lo decidido en esta causa pueda afectar principios del orden social vinculados con instituciones básicas del derecho que autoricen a prescindir de los recaudos formales y sustanciales de la apelación intentada (Fallos: 256:491; 262:41, 246).-

- VII -

Por último, en cuanto a los agravios vinculados a las costas del juicio, entiendo que, por tratarse del análisis de cuestiones de hecho y prueba, materia que, como regla, es ajena al recurso extraordinario, no corresponde su admisión por esta vía excepcional, máxime cuando los argumentos de la demandada sólo exhiben una mera discrepancia de criterios con los fundamentos dados por los jueces de la causa y el fallo atacado, más allá de su acierto o error, se sustenta en argumentos suficientes que excluyen cualquier planteo de arbitrariedad (dictamen de este Ministerio Público in re "García, Ernesto c/Servicio Nacional de Sanidad Animal", al cual V.E. remite en razón de brevedad, Fallos: 327:3503 y su cita).-

- VIII -

En virtud de lo aquí dicho, considero que corresponde rechazar la queja intentada en el sub lite.-

Buenos Aires, 26 de junio de 2008.-

FDO.: LAURA M. MONTI

Buenos Aires, 17 de marzo de 2009.-

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Automotores Saavedra S.A. c/ Fiat Concord S.A. s/ ordinario", para decidir sobre su procedencia.-

Considerando: Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad.-

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 116. Notifíquese y, oportunamente, archívese, previa devolución de los autos principales.-

FDO.: RICARDO LUIS LORENZETTI (en disidencia)- ELENA I. HIGHTON de NOLASCO - CARLOS S. FAYT (en disidencia)- ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - JUAN CARLOS MAQUEDA - E. RAUL ZAFFARONI (en disidencia)- CARMEN M. ARGIBAY (según su voto).-

VOTO DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando: Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).-

Por ello, y habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 116. Notifíquese y, oportunamente, archívese, previa devolución de los autos principales.-

Fdo.: CARMEN M. ARGIBAY.-

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DON CARLOS S. FAYT Y DON E. RAÚL ZAFFARONI

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, que revocó lo resuelto en la instancia anterior en cuanto se había hecho lugar a la capitalización de intereses de la deuda por el período comprendido entre el 31 de marzo de 1991 y el 25 de agosto de 2003 y, en consecuencia, impuso las costas del incidente a la actora, ésta interpuso el recurso extraordinario cuya denegación origina esta queja.-

2º) Que la alzada sustentó su decisión en que la sentencia definitiva no admitió la capitalización de los intereses debidos y en que no se verifican los presupuestos establecidos por el art. 623 del Código Civil que habilite su aplicación al caso, ante la ausencia de morosidad de la condenada en el cumplimiento de la deuda liquidada.-

3º) Que la apelante atribuye arbitrariedad al fallo por cuanto la alzada no dio un adecuado tratamiento a la controversia, surgiendo con claridad de los agravios expresados en la apelación extraordinaria las cuestiones que se intentan someter a conocimiento del Tribunal (Fallos: 303:1674; 306:1453; 310:450; 318:871).-

4º) Que el juez de primera instancia ordenó capitalizar los intereses entre el 31 de marzo de 1991 y el 25 de agosto de 2003 -fecha en que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial dictó el fallo plenario "Calle Guevara", que dejó sin efecto la doctrina plenaria de ese tribunal, in re: "Uzal"- con sustento en que la inusitada duración del pleito -treinta años- imponía considerar la materia juzgada con sujeción a parámetros equitativos. Consideró que de no adoptarse esa solución se consagraría una situación injusta respecto de quien estando en mora en el cumplimiento de su obligación -desde 1976- se vería favorecido por no haber cumplido en tiempo y forma, pues de haberlo hecho en su momento hubiese pagado accesorios capitalizables mensualmente y ahora se vería premiado con una reducción como consecuencia de su disvaliosa actitud, obteniendo ventaja con la tramitación de esta causa. En ese orden de ideas sostuvo que la tasa que debe pagar el deudor que no cumple debe ser aquella a la que el acreedor, conforme a una realidad económica a la que es ajeno, puede proveerse del dinero que le es debido.-

Efectivamente, el trámite de las actuaciones ha insumido casi treinta y un años y el juez de grado, a fin de evitar que el deudor moroso se viera beneficiado en razón de su propio incumplimiento y atendiendo a la realidad económica, ordenó capitalizar los intereses por el período indicado (fs. 4823/4826 del principal). La actora sostuvo ante la alzada que la cuestión debía resolverse en base a dichos parámetros. En tal sentido afirmó que en virtud de los avatares que experimentó la economía durante la tramitación del pleito era imprescindible mantener no sólo la incolumidad del valor del capital sino también -frente a la mora del deudor y su irrazonabilidad en litigar- asegurar una razonable rentabilidad ante los daños y perjuicios provocados por el cese de la concesión que provocó el cierre del establecimiento y la necesidad de recurrir al crédito (conf. fs. 5091/5107).-

5º) Que en tales condiciones, a los fines de la correcta solución de la causa y dado los fenómenos hiperinflacionarios ocurridos desde la mora -18 de noviembre de 1976- hasta la actualidad- era menester un examen circunstanciado de la realidad económica para arribar a una solución que atienda al principio de intangibilidad del crédito y a la razonable expectativa de conservación patrimonial y de lucro que asiste al acreedor.-

6º) Que el a quo omitió tratar estos argumentos que eran de ineludible consideración a fin de fijar los intereses que razonablemente correspondían en función del lapso de la mora y las particulares circunstancias del caso.-

En efecto, la alzada omitió esa elemental indagación limitándose a citar el precedente "Juncalán" y el art. 623 del Código Civil, lo que otorga al fallo un fundamento sólo aparente. Ello es así, pues lo que estaba en juego no era la falta de concurrencia de los presupuestos legales que autorizan el anatocismo sino la razonabilidad del mecanismo adoptado para salvaguardar la integridad del crédito. Cabe recordar que esta Corte tiene establecido que el desempeño judicial no se agota con la remisión a la letra de los textos, y ha desechado la admisión de soluciones notoriamente injustas que no se avienen con el fin propio de la labor de los jueces, de determinar los principios acertados para el reconocimiento de los derechos de los litigantes en las causas concretas a decidir (Fallos: 253:267;; 271:130) y esa doctrina aparece desconocida por el a quo.-

7º) Que el caso tiene suficiente relevancia institucional, dado que la falta de consideración de intereses adecuados, el premio a la conducta de quien no cumple con las reglas e incurre en mora, el impacto que ello tiene en la actividad económica y en el incremento de la litigiosidad innecesaria, justifica que esta Corte intervenga. Si se subsidia la conducta de quien sigue un proceso durante treinta años, se consolida una regla que, indirectamente, afecta el derecho a un proceso que transcurra en un tiempo razonable.-

Además, los agravios de la apelante suscitan cuestión federal para su tratamiento por la vía intentada, pues aunque remiten al examen de cuestiones fácticas y de índole procesal, ajenas -como regla y por su naturaleza- a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no es óbice para invalidar lo resuelto cuando se ha dado una respuesta disociada de las cuestiones

concretamente planteadas y de la realidad económica acontecida en el país durante la tramitación de la causa, con menoscabo de los derechos de propiedad y de defensa en juicio, y desatención de las consecuencias patrimoniales implicadas (Fallos: 315:2980). Por lo demás, la sentencia es definitiva a los fines del recurso extraordinario, pues la demandada no contará con otra ocasión para discutir la materia controvertida.-

8º) Que en tales condiciones, las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas guardan relación directa e inmediata con lo resuelto (art. 15 de la ley 48), por lo que corresponde descalificar la sentencia como acto jurisdiccional.-

Por ello, y oída la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravio y con el alcance indicado. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).-

Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo fallo con arreglo a lo expresado.-

Reintégrese el depósito de fs. 116 y agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.-

Fdo.: RICARDO LUIS LORENZETTI - CARLOS S. FAYT - E. RAUL ZAFFARONI.//-

Citar: elDial - AA5096

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version